

1313.^a SESIÓN*Miércoles 21 de mayo de 1975, a las 11.25 horas**Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI*

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Organización de los trabajos*(reanudación del debate de la 1302.^a sesión)*

1. El PRESIDENTE hace saber que la Mesa ampliada, en la reunión que ha celebrado esta mañana, ha decidido hacer dos recomendaciones a la Comisión. En primer lugar, le ha pedido que confíe el estudio de las nuevas mejoras que se han de introducir en los métodos de trabajo de la Comisión a un grupo oficioso integrado por cinco miembros, que serían el Sr. Elias, el Sr. Sette Câmara, el Sr. Tsuruoka, el Sr. Ushakov y el Sr. Kearney, quien actuará de Presidente. La segunda recomendación es que la Comisión, cuando haya terminado el examen de los artículos ya redactados sobre la responsabilidad de los Estados, pase a ocuparse de la cuestión de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados.

2. Si no hay objeciones, el Presidente entenderá que la Comisión decide aprobar estas recomendaciones.

*Así queda acordado.***Responsabilidad de los Estados***(A/CN.4/264 y Add.1¹; A/9610/Rev.1²)**[Tema 1 del programa]**(reanudación del debate de la sesión anterior)***PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL RELATOR ESPECIAL****ARTÍCULO 12 (Comportamiento de otros sujetos de derecho internacional)³ (continuación)**

3. El Sr. USHAKOV dice que, en el párrafo 1 del artículo 12, la expresión «en el territorio del Estado de que se trate» debe ser acogida con reservas, porque puede tratarse no sólo del territorio propiamente dicho del Estado de que se trate, sino del territorio ocupado por las fuerzas armadas de ese Estado. Se puede también prever el caso extremo en el que aviones pertenecientes a un Estado se encuentren en un buque de guerra perteneciente a otro Estado. Por lo que respecta al comportamiento de simples particulares, el artículo 11 no precisa

¹ *Anuario... 1972*, vol. II, págs. 75 a 172.² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 10 [Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), págs. 157 a 337].³ Para el texto, véase la sesión anterior, párr. 1.

que se trata de particulares que actúan «en el territorio del Estado de que se trate». Estima que si el «órgano de otro Estado», previsto en el párrafo 1 del artículo 12, actúa en calidad de órgano de ese Estado, es el artículo 5 el que se aplica. Así pues, le parece superflua la parte del párrafo 1 que trata del comportamiento de un órgano de otro Estado.

4. El párrafo 1 afirma que un Estado no es responsable del comportamiento de un órgano de otro Estado que se encuentra en su territorio. El Sr. Ushakov estima que ese principio no es justo, porque pueden existir casos de responsabilidad conjunta, en los cuales el Estado en cuyo territorio ha actuado el órgano de otro Estado es coautor del acto cometido en su territorio. Si, por ejemplo, un Estado ha permitido que su territorio sea utilizado por el ejército de otro Estado con fines de agresión, el que ha actuado no sólo es el Estado al que pertenece el ejército sino también el Estado que ha prestado su territorio; por ende, la acción puede atribuirse a ambos Estados. La fórmula utilizada en el párrafo 1 es peligrosa, porque no tiene en cuenta todas las situaciones posibles. La expresión «órgano de otro Estado» puede designar, ya representantes oficiales de un Estado que se encuentran en el territorio de otro Estado, como una misión diplomática, o fuerzas armadas de un Estado que se encuentran en el territorio de otro Estado. El problema, que es sencillo en el primer caso, se hace muy delicado en el segundo. Cuando la Comisión examinó el artículo 9, el Sr. Ushakov formuló reservas respecto a las fuerzas armadas puestas por un Estado a la disposición de otro Estado, y destacó que se trataba de un problema sumamente complejo⁴. Personalmente, estima que sería preferible no decidir esta cuestión y atenerse al principio enunciado en el artículo 5 (A/9610/Rev.1, cap. III, secc. B).

5. En lo que respecta al comportamiento de un órgano de una organización internacional, cabe preguntarse, cuando se trata de las fuerzas armadas de una organización internacional que actúa en calidad de tal en el territorio de un Estado, si es únicamente la organización internacional la que actúa o si el acto no debe ser igualmente atribuido a los Estados cuyos contingentes componen las fuerzas armadas de la organización. Hay quizá en este caso también un hecho conjunto de la organización internacional y de los Estados que han proporcionado contingentes a las fuerzas armadas de esa organización. En todo caso, es muy difícil decir quién es responsable del hecho de las fuerzas armadas de una organización internacional.

6. Esta cuestión plantea el problema, muy delicado, de la responsabilidad de la organización internacional. Hay que preguntarse si se debe atribuir a la organización misma el comportamiento de sus órganos y si los Estados miembros de esa organización no tienen una parte de responsabilidad. El Sr. Ushakov estima, por su parte, que no se debe plantear esta cuestión en la actual fase de los trabajos, porque la Comisión se encontraría entonces en la necesidad de definir la responsabilidad de las organizaciones internacionales, lo que la llevaría por un camino muy peligroso. Es menester, pues, proceder con

⁴ Véase *Anuario... 1974*, vol. I, pág. 52, párr. 5 y ss.

gran prudencia en cuanto al párrafo 1 y guardarse de abordar la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Por otra parte, esta cuestión ha sido ya resuelta en el artículo 9, que considera como hecho del Estado el comportamiento de un órgano que haya sido puesto a su disposición por una organización internacional, lo que permite concluir por un razonamiento *a contrario* que si un órgano de una organización internacional no ha sido puesto a la disposición de un Estado, su comportamiento es imputable a la organización misma.

7. El Sr. Ushakov advierte que el párrafo 2 no precisa que se trata de un movimiento insurreccional que actúe en el territorio del Estado de que se trate. Por otra parte, un movimiento insurreccional no está dirigido necesariamente contra el Estado: puede estar dirigido contra el gobierno. Se pueden distinguir, en realidad, dos tipos de movimientos insurreccionales: los movimientos revolucionarios dirigidos contra el gobierno y los movimientos de liberación nacional dirigidos contra el Estado, en el caso, por ejemplo, de una lucha anticolonialista. Cabe preguntarse igualmente qué hay que entender por «movimiento insurreccional». ¿Se trata de un frente nacional de liberación, de un movimiento revolucionario o de un movimiento contrarrevolucionario? Habría que puntualizar este extremo. Por otra parte, le parece preferible evitar la noción de «personalidad internacional distinta» que es con mucho excesivamente subjetiva. Es muy difícil determinar conforme a criterios objetivos si un movimiento insurreccional está dotado de una personalidad internacional distinta. Se plantea la cuestión de saber a partir de qué momento se puede hablar de un movimiento insurreccional cuyo comportamiento no puede atribuirse al Estado de conformidad con el derecho internacional. Si la Comisión consiguiera delimitar el problema y definir la noción de «movimiento insurreccional», el orador sería partidario del párrafo 2. Los párrafos siguientes dependen de los dos primeros, que plantean problemas sumamente delicados.

8. El Sr. BEDJAUI dice que el artículo 12 se refiere al supuesto —complementario pero distinto del que se prevé en el artículo 9— en que una o varias personas que actúan en el territorio de un Estado cometen una acción ilícita en cuanto órgano de otro Estado, de una organización internacional o de un movimiento insurreccional. En realidad, los problemas son muy diferentes según que la autoridad de que dependen el agente o los agentes considerados sea una u otra de las tres mencionadas, a tal punto que el orador se inclinaría a recomendar que se traten por separado en artículos distintos.

9. Cuando un órgano de un Estado actúe en el territorio de otro Estado, pueden darse dos situaciones distintas. La situación prevista por el Relator Especial, en la que un órgano de un Estado extranjero —por ejemplo, un jefe de Estado en visita oficial o una misión— comete un acto ilícito al que es manifiestamente ajeno el Estado territorial, es una situación simple y no plantea ningún problema importante. Por el contrario, la situación inversa, en la que el Estado territorial puede aparecer como cómplice o coautor del acto ilícito cometido por otro Estado en su territorio o desde su territorio, es mucho más grave y debe ser prevista en el artículo 12 o en una

disposición especial. Pero aunque esa situación es más grave, el problema que plantea no es más difícil de resolver en el plano teórico.

10. Existen, en cambio, situaciones intermedias mucho más delicadas, para las cuales es mucho más difícil hallar una solución justa. El orador prescinde a este respecto del supuesto de la ocupación militar, que puede dar motivo a que un ejército o una autoridad de ocupación cometan un delito internacional en el territorio del Estado ocupado. Se refiere más bien a problemas como el de la concesión de bases militares por un Estado a otro Estado, de conformidad con un pacto de defensa mutua o en virtud de un simple arrendamiento. Las acciones ilícitas cometidas a partir de estas bases pueden provocar, como ha podido comprobarse recientemente, tensiones graves y situaciones complejas. Quizás no ha llegado el momento todavía de prever una responsabilidad objetiva, directa o indirecta, del Estado territorial, basada en el hecho de la aceptación por éste del riesgo que entraña la instalación de bases extranjeras en su territorio. Con todo, hay que tener presente este problema.

11. El orador no se parará a considerar la cuestión del comportamiento de la organización internacional, acerca de la cual comparte los puntos de vista expresados en la sesión anterior por otros miembros de la Comisión, y dirigirá fundamentalmente sus observaciones a algunos problemas relativos a los movimientos insurreccionales. Distingue, a este respecto, tres problemas que se refieren al punto de partida escogido, a la búsqueda de la solución concreta que ha de darse a la cuestión de la responsabilidad de los movimientos insurreccionales y a la delimitación del tema encomendado al Relator Especial.

12. Por lo que respecta al primer punto, algunos miembros de la Comisión se han preguntado si, partiendo de un conflicto interno, cabe dar por resuelto el problema de la legitimidad internacional de un movimiento insurreccional. Esta legitimidad internacional es el punto de partida que ha establecido el Relator Especial al adoptar como hipótesis de trabajo el caso de un movimiento insurreccional dotado de personalidad internacional. Este modo de abordar la cuestión está perfectamente justificado ya que el Relator Especial no sostiene que todos los movimientos insurreccionales estén dotados de personalidad internacional, como tampoco defiende el punto de vista contrario, sino que simplemente se sitúa en la hipótesis de que un movimiento insurreccional posee la personalidad internacional. La cuestión de determinar por qué y cómo la posee no concierne al tema objeto de estudio, sino a otra esfera.

13. Los movimientos insurreccionales sólo pueden hallarse en dos situaciones recíprocamente exclusivas: o bien no representan nada, o bien poseen un estatuto internacional. En el primer caso, quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 11, que trata del comportamiento de simples particulares. En el segundo caso, poseen una personalidad internacional y, por consiguiente, quedan comprendidos en el artículo 12. Así, pues, se toman en consideración las dos hipótesis posibles. El proyecto no toma partido, sino que cada hipótesis es considerada como un supuesto previamente dado. Este modo de abordar la cuestión debería permitir a la Comisión evitar interminables discusiones sobre problemas

difíciles, como los de la personalidad internacional, la beligerancia, el reconocimiento o el no reconocimiento.

14. Por otra parte, el problema de la legitimidad internacional ha sido resuelto definitivamente en lo que concierne a una de las dos categorías de movimientos insurreccionales: los movimientos de lucha anticolonial de liberación nacional. Desde hace unos veinte años, ha tenido lugar en el marco de las Naciones Unidas un proceso en tres etapas en el que se ha pasado progresivamente de la justificación moral y jurídica del anticolonialismo a la afirmación de la incompatibilidad del colonialismo con los propósitos y principios de la Carta, para llegar finalmente a una condena global y definitiva del colonialismo, considerado como un fenómeno ilícito por la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. En la actualidad, se considera incluso que el hecho colonial es una amenaza para la paz y la seguridad, que puede desencadenar la aplicación de las sanciones previstas en la Carta. El derecho de los pueblos a la libre determinación se ha convertido en un principio inviolable de *jus cogens* y el colonialismo en un fenómeno intrínsecamente ilícito, lo que implica que la ilicitud de la sujeción de los pueblos a una dominación extranjera, en la medida en que esa dominación es contraria a la Carta, constituye una negación de los derechos humanos y pone en peligro la paz en el mundo; lo que implica también que los pueblos tienen el derecho al ejercicio de su soberanía, y que las medidas de represión y de toda acción armada dirigida contra pueblos dependientes son ilícitas. Desde la aprobación de la resolución 2105 (XX), en 1965, la Asamblea General se pronuncia periódicamente por «la legitimidad de la lucha que los pueblos bajo el dominio colonial libran por el ejercicio de su derecho a la libre determinación y a la independencia», y ha reiterado sus apremiantes llamamientos para que se preste «ayuda material y moral» a los movimientos de liberación.

15. La legitimidad internacional de los movimientos insurreccionales de liberación se manifiesta desde un doble punto de vista. En primer lugar, la intervención a favor de los países colonizados es lícita. No es una intervención prohibida por el derecho internacional contemporáneo, sino que, por el contrario, constituye un deber internacional; los principios codificados de no intervención y de prohibición del recurso a la fuerza han tenido que ser objeto de una nueva formulación para tener precisamente en cuenta esta situación⁵. Por otra parte, y como corolario de lo anterior, toda forma de apoyo a la Potencia colonial constituye ahora una forma de intervención ilícita contraria al derecho internacional. La opinión consultiva acerca del asunto de Namibia, emitida el 21 de junio de 1971 por la Corte Internacional de Justicia, no deja subsistir ninguna duda a este respecto⁶.

16. Además, el territorio de la colonia no es jurídicamente el territorio del Estado colonial. La Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes

a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas afirma que:

El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra; y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación [...] ⁷.

17. Si bien los movimientos insurreccionales del tipo de la guerra civil aún pueden ser calificados en ciertos casos de conflictos internos, no ocurre lo mismo con los movimientos insurreccionales de liberación. Las guerras anticoloniales de liberación son reconocidas actualmente como conflictos internacionales, con todas las consecuencias jurídicas que esto entraña. El recurso a la fuerza por parte de estos movimientos de liberación ha hallado fundamento y expresión jurídicos, de suerte que la Potencia colonial ya no puede alegar contra tales movimientos ni contra los Estados que les prestan asistencia el Artículo 51 de la Carta, relativo a la legítima defensa, ni el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, que se refiere a la obligación de no injerencia en los asuntos internos de un país.

18. En vista de ello, cabe preguntarse si el Estado colonial tiene la obligación de reprimir o de prevenir el comportamiento del movimiento insurreccional, puesto que se trata de un movimiento que tiene un estatuto internacional y posee ya un «ordenamiento jurídico» nuevo y distinto del ordenamiento del Estado colonial, situado por lo demás en un territorio que se considera ahora distinto del de la metrópoli y en el que la presencia de ésta ya se considera ilegal.

19. El segundo punto que el Sr. Bedjaoui tiene el propósito de tratar se refiere a la responsabilidad de los movimientos insurreccionales. Además del caso de un movimiento insurreccional dirigido contra un Estado territorial, del que trata el párrafo 2 del artículo 12, existen otros casos, en particular el de un movimiento insurreccional dirigido contra un Estado que no sea el Estado territorial. Tal es la situación cuando un movimiento insurreccional crea un gobierno provisional en exilio en un tercer Estado. Cabe entonces la posibilidad de que un gobierno provisional, cuya acción insurreccional está dirigida contra determinado Estado, pero que se halla instalado en el territorio de otro Estado, cause daños a ese Estado o incluso a un tercer Estado. Esta hipótesis no queda comprendida en el párrafo 2 del artículo 12. En un caso de esta índole, la única solución posible consiste en atribuir al movimiento insurreccional dotado de personalidad internacional el hecho ilícito que compromete su propia responsabilidad. Esta solución se aplica además en la práctica. Por ejemplo, el Gobierno británico pidió al Gobierno Nacionalista de Burgos y de Salamanca la reparación de los daños que había sufrido durante la guerra de España. También ha sucedido que gobiernos en exilio, creados por movimientos de liberación nacional, respondan favorablemente a las reclamaciones de Estados extranjeros por actos ilícitos. Ahora bien, el Relator Especial no ha tomado en consi-

⁵ Véanse las resoluciones 2131 (XX) y 2160 (XXI) de la Asamblea General.

⁶ C.I.J. *Recueil* 1971, pág. 16.

⁷ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

deración esta práctica en su proyecto de artículo 12. Ha partido del principio de que un movimiento insurreccional es fundamentalmente provisional, lo que no siempre es así. La historia abunda en ejemplos de movimientos insurreccionales que se han prolongado durante varios decenios, como la «larga marcha» de las tropas comunistas de Mao Tse Tung hasta su victoria en 1949 o la guerra de Indochina, que ha durado 30 años y que ha visto nacer un Gobierno provisional, el GRP.

20. Para eximir al Estado territorial de toda responsabilidad, el Relator Especial ha colocado en un mismo plano, en el artículo 12, a tres sujetos de derecho internacional distintos: el Estado, la organización internacional y el movimiento insurreccional. Ahora bien, así como atribuye el comportamiento ilícito del órgano inculcado al Estado o a la organización internacional del que depende ese órgano, también debería atribuir al movimiento insurreccional que posee personalidad internacional la responsabilidad de su comportamiento ilícito. Esta solución no haría más que reflejar el hecho de que este movimiento tiene derechos y deberes internacionales. Sin embargo, el Relator Especial parece encerrarse en un dilema: o bien entra en la esfera de la sucesión de Estados, o bien se ve obligado a hacer como si el movimiento insurreccional hubiera comprometido desde un principio su responsabilidad, a la que sólo se dará efectividad después de su victoria, lo que explica que el Relator Especial dé carácter retroactivo a la responsabilidad. A juicio del señor Bedjaoui, el recurso a la retroactividad es un procedimiento jurídico siempre algo equívoco.

21. El tercer problema que plantea el artículo 12 es el de la delimitación del tema encomendado al Relator Especial; desde este punto de vista, es principalmente el párrafo 5 el que se presta a discusión. Incidentalmente, el término «estructuras», que figura dos veces en este párrafo, no es adecuado. Si por «estructuras del movimiento insurreccional» que pasan a ser las nuevas estructuras del Estado preexistente o las de otro Estado de nueva creación, se entiende los órganos del movimiento insurreccional, esta expresión no es en absoluto satisfactoria. Los órganos de un movimiento insurreccional tienen carácter provisional; son idóneos para la lucha, pero no para el período de paz subsiguiente. Si por tal expresión se entiende la ideología, la orientación política, la filosofía del poder o la concepción ético-política del movimiento insurreccional, entonces no tiene cabida en el artículo 12. Sería preferible encontrar una fórmula semejante a la que propone el Sr. Sette Câmara⁸, suponiendo que convenga conservar el párrafo 5.

22. Por lo que respecta a la justificación y el alcance del párrafo 5, esta disposición no parece corresponder a la esfera de la responsabilidad, sino a la de la sucesión de Estados en materia de responsabilidad o a la de la sucesión de gobiernos en materia de responsabilidad. Se podría evitar que el párrafo 5 del artículo 12 y el artículo 13 correspondan a la sucesión de Estados previendo, en el párrafo 2 del artículo 12, la posibilidad de que el movimiento insurreccional, titular de derechos y obligaciones internacionales a consecuencia de su personalidad

internacional, asuma una responsabilidad por sus actos ilícitos. El artículo 13 se refiere al supuesto en que el movimiento insurreccional triunfa. En tal caso, y para no entrar en la esfera de la sucesión de Estados, es menester disponer que el movimiento insurreccional no sucede en la responsabilidad del Estado territorial, sino en su propia responsabilidad, es decir, que continúa asumiendo, una vez restablecida la paz, su propia responsabilidad, tal como hubiera podido atribuirsele durante el período de insurrección. Esta responsabilidad debe ser asumida por el movimiento insurreccional en el marco de su propia continuidad, cuando se erige en autoridad definitiva del Estado preexistente o de un nuevo Estado.

23. El Sr. ELIAS señala que el Relator Especial, en el comentario tan documentado que dedicó al artículo 12 y en su presentación oral del artículo, ha mostrado que se percató cabalmente de que el artículo ofrece dificultades desde el punto de vista no sólo de sus consecuencias jurídicas, sino también de sus repercusiones políticas. El Relator Especial se ha concentrado, naturalmente, en las cuestiones jurídicas, pero éstas están indisolublemente ligadas a las cuestiones políticas, de modo que es imposible resolver las unas independientemente de las otras.

24. El proyecto de artículo 12 es menos satisfactorio que los proyectos de artículos 10 y 11, en parte debido a razones que, por lo demás, son ajenas a la voluntad del Relator Especial. Pero habría que renunciar a la idea de englobar en un único y mismo artículo cierto número de materias diferentes de las que sería preferible tratar en artículos distintos.

25. En su forma actual, se supone que el artículo 12 trata del comportamiento de tres categorías de sujetos de derecho internacional: los Estados distintos del Estado territorial, las organizaciones internacionales y los movimientos insurreccionales dotados de una personalidad internacional distinta. El único elemento común consiste en que deben tener personalidad internacional. Aparte de este elemento, las dificultades que plantea el comportamiento de estos tres sujetos de derecho internacional difieren tanto de unos a otros que habría que considerarlos por separado.

26. En todo caso, el contenido del párrafo 2, relativo al comportamiento de órganos de movimientos insurreccionales, no tiene cabida en el artículo 12. Debería ser objeto de un artículo distinto, o ser incorporado al artículo 13. Hay que señalar a este respecto que el párrafo 5, que enuncia una cláusula de salvaguardia relativa al párrafo 2, ya anuncia las dificultades de que trata el artículo 13.

27. En cuanto a la cuestión del comportamiento de un órgano de otro Estado, se trata —como ha señalado el Sr. Sette Câmara— de un aspecto del problema que no está comprendido en el título en la forma en que está concebido actualmente. La expresión «otros sujetos de derecho internacional» no se refiere a un Estado distinto del Estado territorial. El orador apoya también la interesante sugerencia del Sr. Ushakov y la necesidad de aclarar la relación existente entre el párrafo 1 del artículo 12, que trata del comportamiento de un órgano de otro Estado que actúe en esa calidad en el territorio de

⁸ Véase la sesión anterior, párr. 23.

un Estado, y el artículo 5, que trata de la atribución al Estado del comportamiento de sus órganos ⁹.

28. La cuestión del comportamiento de un órgano de una organización internacional plantea problemas que ya han mencionado otros miembros de la Comisión. No es posible abordar esta cuestión —como tampoco, por otra parte, la cuestión del comportamiento de un órgano de otro Estado— sin examinar la que consiste en determinar cómo ha sido conducido el órgano de que se trata a actuar en el territorio del Estado interesado. Por ejemplo, las medidas adoptadas por fuerzas de ocupación o fuerzas destacadas en una base extranjera plantean difíciles problemas relativos a la posible responsabilidad del Estado territorial.

29. Sería ciertamente ir demasiado lejos si se propusiese, como ha hecho el Sr. Ushakov, la supresión del párrafo 1 del artículo 12. La disposición que se enuncia en ese párrafo no es menos indispensable para el proyecto de artículos que las normas complementarias que se enuncian en los artículos 1 a 9 (A/9610/Rev.1, cap. III, secc. B).

30. En cuanto al comportamiento de movimientos insurreccionales, el párrafo 2 parece que haya sido redactado en el supuesto de que la Comisión no se detendría ni en cuestiones de legitimidad o reconocimiento ni en las razones de la presencia del movimiento insurreccional en el territorio de que se trate. Sin embargo, estos problemas son muy reales. Se podría citar cierto número de ejemplos, como el de la Organización de Liberación de Palestina, que plantean la cuestión de determinar en qué medida puede considerarse que el movimiento de que se trata tiene una personalidad internacional distinta. Otro ejemplo es el de la rebelión que se produjo en Nigeria hace algunos años; el movimiento secesionista sólo fue reconocido entonces por cuatro de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, que tenían en aquella época más de 120. Cierta número de organismos e instituciones que actúan en el ámbito internacional tuvieron relaciones con el régimen rebelde mientras éste existió, pero a ninguno de ellos se le ocurrió dirigir reclamaciones contra Nigeria.

31. En conclusión, quizás se podría dividir el artículo 12 en tres artículos distintos, uno de los cuales trataría de las cuestiones a que se refiere actualmente el párrafo 2. En cuanto a las cláusulas de salvaguardia que se enuncian en los párrafos 3, 4 y 5, podrían figurar como excepciones en los artículos pertinentes.

32. El Sr. ŠAHOVIĆ observa que los últimos artículos del capítulo II del proyecto y, en particular, el artículo 12, tratan de situaciones especiales. En estas disposiciones el Relator Especial ha querido tener en cuenta las realidades de la vida internacional.

33. En su presentación escrita y oral del artículo 12, el Relator Especial se ha ocupado principalmente de los problemas que plantean los movimientos insurreccionales. Su análisis de la jurisprudencia, de la práctica y de la doctrina internacional está centrado básicamente en casos de este tipo. En cambio, la cuestión a que se refiere el párrafo 1 del artículo, es decir, el comportamiento de un órgano de otro Estado o de una organiza-

ción internacional, sólo se trata sucintamente; no se trata de ella más que desde el punto de vista del artículo 9. Ahora bien, el comentario del artículo 9 no es mucho más detallado a este respecto. Sólo por deducción se llega a la conclusión de que la norma aplicable a un órgano de un Estado se puede aplicar a un órgano de una organización internacional. En vista de que estos casos parecen relativamente raros, en comparación con aquellos en los que intervienen movimientos insurreccionales, quizás convendría abstenerse de dedicarles una disposición particular y limitarse a mencionarlos en el artículo 9. La diferencia entre las hipótesis a las que se aplica el artículo 9 y las previstas en el párrafo 1 del artículo 12 se debe a la calidad en que actúe el órgano de que se trate; y es precisamente esta cuestión de la calidad la que ha suscitado las mayores dificultades para los miembros de la Comisión en relación con el artículo 12.

34. Por tanto, propone que se traten todas las cuestiones relativas a los movimientos insurreccionales en un artículo distinto. La existencia misma del párrafo 5 del artículo 12 demuestra que es imposible no tener en cuenta la relación entre el párrafo 2 del artículo 12 y el artículo 13. Otra solución consistiría en formular una cláusula de salvaguardia que tratase de las cuestiones previstas en los párrafos 1, 3 y 4.

35. En estas circunstancias, el orador estima que tiene poco que agregar a las observaciones que han formulado otros miembros de la Comisión respecto del texto propuesto por el Relator Especial. Habida cuenta de las dificultades que suscita el proyecto de artículo 12, es necesario redactarlo sin apresuramiento y cuidar de que la terminología que se emplee sea la adecuada.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1314.ª SESIÓN

Jueves 22 de mayo de 1975, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/264 y Add.1 ¹; A/9610/Rev.1 ²)

[Tema 1 del programa]
(continuación)

¹ Anuario... 1972, vol. II, págs. 75 a 172.

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 10 [Anuario... 1974, vol. II (primera parte), págs. 157 a 337].

⁹ *Ibid.*, párr. 37.